



QUILLA-22-225811

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

Señor

JAVIER VARGAS BLANCO

Calle 55 # 30-63 Barrio Lucero

Correo electrónico: javiervb14@hotmail.es

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 033 del 21 de septiembre del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 033 del 21 de septiembre del 2022, querella policiva por presunta perturbación a la posesión, instaurada por el señor **JAVIER VARGAS BLANCO** contra el señor **PEDRO VARGAS BLANCO**, referida al bien inmueble de la calle 55 # 30 – 63 del Barrio Lucero de esta ciudad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 033 del 21 de septiembre del 2022, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios..



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 1

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.

La querella fue presentada por el señor **JAVIER VARGAS BLANCO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.791843, el 13 de junio de 2022, por presunta perturbación a la posesión contra el señor **PEDRO VARGAS BLANCO**, referida al bien inmueble de la calle 55 # 30 – 63 del Barrio Lucero de esta ciudad. Anota el querellante hechos acaecidos el día 3 de junio de esta anualidad a las 5:30 pm., cuando llegaba a su lugar de residencia, encontró a la muchacha del servicio cambiando de lugar un estante en el cual tenía 40 o 50 libros, junto a una ventana por la cual entraba el agua lluvia. Al preguntar por la razón del cambio, la muchacha le dijo que por orden de su hermano. Procedió a colocar el mueble en el mismo sitio, a lo cual le preguntó la muchacha, “porque mueves esa m...” En ese momento salió la mujer de su hermano **AURA CASTILLO**, gritando que esa casa era de ella, dándole puños. Trató de detenerla. Ella es una persona enferma quien ha sufrido varios infartos. Advirtió el querellante que estaban provocándolo. Salió de la casa y regresó a las 6:15 pm., viendo el estante en la basura. Llegó la policía, a lo que su hermano dijo que trató de agredir a su mujer. Este afirmó ser el dueño de la casa y que lo sacaría a la fuerza. Agregó el querellante, tener 40 años de vivir en la casa. Buscó a agentes de policía, pero, no pudo entrar a la casa. Fue amenazado con machete si violaba el candado. Orientado por los uniformados acudió a la Inspección. Acompañó a la querella, acta de prórroga para audiencia de conciliación de Juzgado de Paz y Reconsideración de diciembre 24 de 2021, acuerdo de voluntades en documento privado, por el cual, se cede a su favor, por sus hermanas **DORIS Y EMILCE VARGAS BLANCO**, los derechos que ellas ostentan sobre el inmueble de la calle 55 # 30 – 63 del Barrio Lucero, de fecha enero 11 de 2019 y contrato de arrendamiento de local comercial de parte del inmueble del 5 de agosto de 2017. El día 14 de junio se aprehendió el conocimiento de la querella por la Inspección Sexta Urbana de Policía, y fijó como fecha para la audiencia pública el 16 de junio de 2022, a las 11:00 am.

Audiencia y decisión.

La audiencia se inició a la fecha y hora señalada. Las partes presentaron sus argumentos. El querellante ratificó los hechos de la querella y manifestó que, siempre ha vivido en el inmueble, al cual, no tiene acceso porque su hermano le colocó un candado, el bien, se trata de una casa familiar, agregó que en reunión sus hermanos acordaron que la casa era para querellante y querellado, por mitad. La hermana que aparecía como propietaria le vendió la casa al señor **PEDRO VARGAS** por \$100.000.000. Cuando la esposa del querellado se enfermó, el querellado le ofreció \$90.000.000, pero, no hubo acuerdo. El señor **JAVIER**



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

VARGAS afirma haber ocupado el inmueble durante los últimos cinco años en el último cuarto y alquilaba el garaje, que ha ejercido como señor y dueño.

El querellado por su parte, alega que no se encontraba en el inmueble el día de los hechos, una amiga le aviso del problema de su esposa con **JAVIER**, encontrándola alterada, los infartos que ha sufrido su esposa – apunta -han sido por culpa del querellante, dijo haber realizado un negocio con su hermana. Sobre los hechos supo que el querellante ofendió a la muchacha de servicio, que su hermano no trabaja, es un peligro, tiene un amparo policivo, denuncia en la Fiscalía y una medida de protección de la Comisaría Tercera de Familia de 2019, que él es quien asume todos los gastos de servicios en la casa del Barrio Lucero, allí, han nacido sus hijos y ha ejercido como señor y dueño. Seguidamente, las partes optaron por no conciliar.

De cara a las circunstancias anteriores, se ordenó remitir la actuación a la Comisaría Tercera de Familia, para lo de la violencia intrafamiliar, instó al señor **JAVIER VARGAS**, acudir a la Justicia para que demuestre los derechos que le asisten sobre el inmueble. Finalmente conminó a las partes a observar paz y buena conducta y en caso de incumplimiento de tales obligaciones, se harán acreedores a las sanciones pertinentes. Se hizo llegar, al parecer, por el querellado a la instancia, copia de medida de protección definitiva de la Comisaría Tercera de Familia contra el señor **JAVIER VARGAS BLANCO** de fecha 24 de abril de 2019, copia de denuncia penal radicada en la Fiscalía General de la Nación contra el señor **JAVIER VARGAS Y OTRO**, en la cual, aparece como denunciante el querellado y otros y copia de querrela policiva por amenazas y agresión presentada ante la Inspección Sexta de Policía de fecha 3 de junio de 2022 por la señora **MAYELIS DE HOYOS**.

La audiencia se recondujo el 28 de junio de 2022, describiéndose el bien inmueble y precisándose sobre las personas que habitan el mismo. En representación del señor **JAVIER VARGAS**, actuó la abogada **MABEL ROCIO CASTRO DE LA ROSA**, quien alegó posesión de su cliente por más de 42 años, conviviendo pacíficamente, pide se le restablezca la posesión de la cual fue privado a la fuerza, no es propietario, pero, tiene documentos que adquirió parte del bien como porción hereditaria, posteriormente se hizo una venta a una hermana y esta vendió a **PEDRO VARGAS BLANCO**. La vivienda, es un bien de carácter familiar, por lo que su representado tendría derecho a una cuota parte sobre el mismo. Solicitó testimonios. El querellado se hizo representar por el abogado **MAYKOLL LUIS CORREA**, quien respondió alegando que fue la policía la que desalojó al querellante por realizar comportamientos contrarios a la convivencia, que el inmueble no ha sido nunca una herencia, citando el origen del acto por el cual lo adquirió su cliente y el registro inmobiliario ocupándolo con su familia. Pese a ello, le fue permitido al querellante ocupar un lugar en la vivienda, cuestionó la cesión de derechos, Que frente a la carencia de derecho del querellante y los altercados de los señores **VARGAS**, pide la expulsión al domicilio. Solicitó testigos. Querellante y querellado expusieron conforme a lo argumentado en la audiencia de 16 de junio de 2022.

Rindieron testimonio el señor **NESTOR CARLOS FONTALVO PABA**, quien dijo desconocer los hechos del 3 de junio, que observó buen trato entre los señores **VARGAS BLANCO**, en sus visitas, pero que había oído de hechos violentos. Llegó a la diligencia como tercero el señor **JUAN DAVID CUBILLOS CASTRO**, quien al rendir su jurada



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

manifestó que el día 3 de junio lo llamaron por estado de la señora **AURA**, a quien advirtió arrítmica, pero, no presenció ese día el altercado. Sabe que los hermanos han tenido confrontaciones, ni predicó sobre la condición del querellante en el inmueble. El 25 de julio se prolongó la audiencia, en la cual, se tomó la decisión de fondo. Consideró la primera instancia que los acuerdos a los cuales pudieron llegar los extremos procesales, escapan a su competencia, por ser de la Justicia ordinaria.

Que no es del caso, elucidar lo atinente a la propiedad del inmueble, por estar excluido de su competencia. La misma suerte tiene el acuerdo de voluntades y le contrato esgrimido por el querellante, de donde dice deriva un derecho sobre el inmueble. Los testigos tampoco ilustraron sobre la situación planteada en la querella. Se consideró la medida de protección a favor del querellado. De cara a las circunstancias de confrontación entre las partes, acreditadas con los distintos documentos que de ella predicán, la primera instancia amparo la posesión a favor del querellado, ordena al querellante obtenerse de perturbar la posesión y generar cualquier acto de violencia de cualquier naturaleza contra el señor **PEDRO VARGAS BLANCO**, que si quiere hacer valer sus derechos inicie el proceso correspondiente ante la Justicia ordinaria. Igualmente previene al señor **PEDRO VARGAS**, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, contra **JAVIER VARGAS BLANCO**. A ambos previene del incumplimiento de las obligaciones impuestas. Ofreció los recursos de Ley.

Recurso.

El apoderado del querellante, abogado **FRANCISCO VÁSQUEZ FERNANDEZ**, interpuso como único el recurso de apelación, por errónea apreciación de la prueba, indebida fundamentación de la decisión y no hacer lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre la apreciación integral de la prueba.

CONSIDERACIONES:

El apoderado del querellante, ha interpuesto como único el recurso vertical contra la decisión de fondo en este asunto, pese a la previsión normativa, (número 4 del artículo 223). Esta Agencia ha considerado que el procedimiento, no es un fin en sí mismo y que los señalamientos de la norma procesal en tal sentido, no son omnímodos. Por ello, se accede a desatar el recurso vertical. Con esta postura, no se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, dentro del cual, se incluye el derecho a la defensa y segunda instancia.

El proceso de policía Verbal Abreviado, en lo concerniente a la posesión, tenencia y servidumbre en afectación a bienes inmueble, tiene como objeto establecer la existencia o no del comportamiento contrario a la convivencia, para en efecto de ello, imponer o no la medida correctiva correspondiente señalada en el Ordenamiento de Policía.

La censura ha indicado que se produjeron actos de violencia por parte del querellado contra su mandante, de cara a la colocación de un candado a la reja que protege la entrada al inmueble de la calle 55 # 30 – 63 del Barrio Lucero, que impidió su acceso al cuarto que habitaba. Dijo la Inspectora que, se dio una vía de hecho por tales circunstancias. El



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 4

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

apoderado ha dicho lo correcto, la funcionaria, *prima facie* advirtió la realización de la vía de hecho. Tal expresión, no puede ir más allá de las acepciones “en principio” o “a primera vista”, atendidas las circunstancias procesales de ese momento. Aún no militaban, en la cartilla, los testimonios, ni la totalidad de los documentos aportados por las partes. No puede tenerse entonces, tal aserto, como una aseveración inmutable.

A los testigos **NESTOR CARLOS FONTALVO** y **JUAN DAVID CUBILLOS CASTRO**, no ilustraron respecto de los hechos de junio 3 de 2022. El primero de oídas tuvo conocimiento de hechos violentos y el segundo dijo de fuertes confrontaciones. Estos, pese a su insolvencia, si se acompasan con la exposición que hace el querellante en su escrito inicial, que predica perturbación, la existencia de la medida de protección a favor del querellado, la denuncia penal en contra del querellante, elementos que no solo determinan la existencia del conflicto familiar, sino, de agresiones por parte del señor **JAVIER VARGAS BLANCO** contra el querellante y otros miembros de su familia. De lo recaudado se infieren ofensas reciprocas dadas en distintos tiempos, entre los extremos de esta actuación. No puede soslayarse la medida de protección expedida por la Comisaría Tercera de Familia, a favor del querellado, aún vigente, pues, no consta la revocación de la misma. Ello indica que, se desconoció por el aquí querellante, a orden de policía proferida en su contra. Esa síntesis probatoria nos permite transmutar o trastocar la condición del querellante. Veamos el sentido de la medida de protección.

“Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

***Artículo 5º.** Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 5

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.”¹

De otra parte, conforme al artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, dentro de los deberes de las autoridades de policía, está la obligación de “Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.”²

Finalmente anótese que, el Estatuto de Policía no admite controversia alguna sobre el derecho de dominio, pero no es atinado desdeñar en eventos como los que nos ocupan que, el ejercicio del derecho de dominio, comporta el de la posesión inscrita.

Como lo indica la primera instancia la discusión de los derechos que se dicen tener sobre el inmueble, no corresponde al examen del Inspector de Policía, sino al Juez ordinario. Téngase las consideraciones precedentes como fundamento para **modificar** la decisión proferida por la Inspección Sexta Urbana de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Modificar** la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Sexta (6ª) de Policía Urbana de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós, (2022), la cual quedará así: “**ARTICULO PRIMERO:** Amparar la posesión que ejerce el señor **PEDRO VARGAS BLANCO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8677386, respecto del inmueble de la calle 55 No. 30 – 63 Barrio Lucero de esta ciudad, manteniendo el *statu quo* hasta tanto el Juez ordinario competente, defina sobre los derechos reales en controversia.”

ARTICULO SEGUNDO: **Confirmar** los artículos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Sexta (6ª) de Policía Urbana de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós, (2022).

¹ Ley 575 de 2000.

² Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HOJA No 6

**“POR LA CUAL SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA**

ARTICULO TERCERO: El **ARTICULO QUINTO** de la decisión de primera instancia de la Inspección Sexta (6ª) de Policía Urbana de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós, (2022), la cual quedará así: “Quien desacate o incumpla las órdenes dadas, incurrirá en conducta punible conforme a la legislación penal”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase a la Oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del 2022.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: José Ma. Palma Illueca, abogado externo.